

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760  
[j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Distrito de Buenaventura, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 407**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO AV. VILLAS Y CISA S.A.**  
Demandado: **RAUL JOSE VARGAS JARAMILLO**  
Radicación: **76-109-40-03-001-2013-00053-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición formulado por contra el auto No. 259 que niega la solicitud de oficiar a TRANSUNION DATA CREDITO.

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto, se presentó solicitud tendiente a oficiar a TRANSUNION DATA CREDITO, para que informe sobre los productos financieros que posee el demandado, la cual fue despachada desfavorablemente, mediante auto No. 259 del 06 de marzo de 2024, conforme el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., toda vez, que no se acreditó que el interesado haya agotado trámite tendiente a la obtención de la información que pretende se gestione a través del despacho.

La referida providencia fue recurrida por la parte demandante, argumentando, que su solicitud obedece en primer lugar por economía procesal dado que se sabe que se trata de una

información sensible que de plano va a ser negada por la entidad a quien se dirige la petición.

En segundo lugar, alega, que si bien, existe la norma del Artículo 43 del CGP, conforme la Ley 1581 de 2012 en su Artículo 12 el Juez puede hacer uso de ella dado que la información solicitada está clasificada como privada y confidencial.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 318 del C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el referido artículo, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, la providencia recurrida fue notificada estados electrónicos el 07 de marzo de 2024, y el recurso fue interpuesto el 11 del mismo mes; por modo que fue formulado oportunamente, por lo que se procederá a su resolución.

Respeto del asunto en estudio, es menester precisar que conforme el artículo 43 en su numeral 4° el Juez tiene la potestad de *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)”*

Lo anterior, ha de significar entonces que el interesado bajo el deber de diligencia está obligado por el legislador a desplegar y agotar todas las acciones tendientes a la búsqueda de la información que requiera siempre que esta sea necesaria para los fines mismos del proceso pues sin el ejercicio de tales actuaciones el juez se encuentra vedado de realizar cualquier exigencia.

Al caso concreto, no se probó por la solicitante, haber agotado el trámite pertinente ante TRANSUNION DATACREDITO, tendiente a obtener la información que pretende se suministre a través del despacho, y que es de su resorte; alegando que la información solicitada es clasificada, sin siquiera haber agotado el trámite mínimo al respecto.

Por otro lado, el art. 12 de la Ley 1581 de 2012, a que hace referencia la peticionaria como fundamento para su pretensión, alude a la información que se debe suministrar al titular de los datos al solicitar su autorización para compartir su información; de lo cual se infiere confidencialidad de esta, más ello, no impone al Juez la obligatoriedad de obtener dicha información a voluntad de las partes en el proceso, cuando dicha carga esta en cabeza de la parte y sus apoderados; pudiéndose obtener a través del Juez del proceso en los términos del art. 43 del C.G.P., y del parágrafo 2º del art. 291 de la referida normatividad, para efectos de localizar al demandando para surtir su notificación.

Por modo, que no hay lugar a recurrir el auto No. 095 del 31 de enero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**UNICO: NO REPONER** para revocar, el auto No. 259 del 06 de marzo de 2024, por lo antes enunciado.

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a35602b375c6100277e199fb707566396c97f2e7ee6281a25bb5c9a83ae6b1**

Documento generado en 15/04/2024 02:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO No. 405**

**REF: PROCESO EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: BANCO W S.A.**

**DDO: LINA CONSTANZA CASTRO OSORIO Y  
HUGO HERNANDO MEJIA LONDOÑO**

**RAD: 2023-000120-00**

El apoderado de la parte actora con los escritos que anteceden, solicita se le reconozca personera y reformar de la demanda referenciada, haciendo uso de los artículos 75 93 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

“Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO W S.A y a cargo de la parte demandada CASTRO OSORIO LINA CONSTANZA y MEJIA LONDOÑO HUGO HERNANDO, por las siguientes cantidades:

1.- PAGARÉ No. 721920

**A)** Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$125.668.644.00) MCTE.**, por concepto de capital de la obligación respaldado mediante pagaré No. 721920.

**B)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado, que se harán exigibles **desde el día tres (03) de junio de 2023**, hasta el día que se cancele el saldo total de la obligación.

**C)** Sobre las cotas y agencias en derechos se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – TENGASE** por renunciado al poder otorgado al doctor ALEJANDRO BANCO TORO, como apoderado de la parte actora, tal como lo solicita en su escrito allegado.

**CUARTO. - RECONOCER** personería a la doctora LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con la C.C.No. 1144071383 y la T.P.No. 289126 del C.S.J., como nueva apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ese asunto.

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada juntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:**  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c70785dfa4f53bea38b7469ab52a0b05bb3c1192674e5e9efc88612728fa331**

Documento generado en 15/04/2024 01:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**